

Dictamen Núm. 203/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de octubre de 2025 -registrada de entrada ese mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, tras tropezar con una baldosa en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 4 de marzo de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída sufrida el 1 de agosto de 2024, sobre las 12:00 horas, mientras "iba caminando por la calle, a la altura del comercio (...) esquina con la calle", al pisar "una de las baldosas situadas en la citada calle que se encontraba completamente rota y hundida, con un desnivel profundo con la acera, sufriendo una aparatoso caída

consecuencia de la cual tuerce su tobillo izquierdo, cayéndose al suelo, y sufriendo (...) fractura diafisaria en el tercio medio distal del quinto metatarsiano, pie izquierdo, trazo espiroideo ligeramente desplazada 2 mm./ El lugar donde se encontraban las baldosas rotas no estaba debidamente señalizado, por lo que no le fue posible percatarse de su deterioro y así evitar pisar y caer al suelo". Añade que, "a fecha de hoy dichas baldosas han sido reparadas", pues "el día 27 de noviembre cuando (...) pasó por esa calle acababan de cambiar las baldosas, indicando con unos conos que no se podían pisar, evitando con su sustitución que cualquier otro viandante sufriera un percance similar".

Afirma que, en el momento de la caída, iba acompañada de dos personas, a quienes identifica, que "la llevaron inicialmente al Centro de Salud de La Lila donde se le diagnostica (...) una fractura en el tercio medio-distal del 5 metatarsiano, ligeramente desplazada (2 mm) y se la deriva al Hospital donde le colocan una férula suropédica". Explica que "acude nuevamente" a los Servicios de Urgencias hospitalarios, "con fecha 11 de agosto de 2024, al presentar fuerte dolor (...) al nivel de la fractura, siendo atendida por el Servicio de Radiodiagnóstico (...) y derivada al Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología", a cuyas consultas acude en distintas fechas para recibir tratamiento rehabilitador, por lo que "ha estado de baja médica desde el día 2 de agosto hasta el día 2 de diciembre (de 2024), día en el que finalmente le han dado el alta, si bien ha continuado yendo a Rehabilitación" hasta el 31 de enero de 2025.

Achaca la causa de la caída al deterioro de las baldosas y su falta de señalización y entiende que "la reparación de las baldosas acredita que la situación de las mismas entrañaba un peligro para los viandantes y tal reparación evidencia la relación de causalidad entre las lesiones causadas y el funcionamiento del servicio público".

Cuantifica los daños sufridos en doce mil seiscientos cuarenta y cinco euros con veintiséis céntimos (12.645,26 €), que desglosa.

Solicita la práctica de una prueba testifical, aportando la dirección y número de documento nacional de identidad de los testigos mencionados, así como un informe del Servicio municipal encargado de los trabajos de reparación, sobre los realizados en la calle esquina con la calle, a la altura del establecimiento comercial que indica, entre el 1 de agosto y el 1 de diciembre de 2024, “concretando los trabajos llevados a cabo, el motivos de los mismos” y “la fecha de realización”.

Aporta abundante documentación médica; los partes justificativos de la incapacidad temporal, iniciada el 2 de agosto y siendo dada de alta el 2 de diciembre; copia de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; así como justificantes de diversos pagos y facturas.

El informe del Servicio de Urgencias, de 1 de agosto de 2024, refiere “mujer de 60 años derivada de centro de salud por FX en el tercio medio distal del 5.^º metatarsiano esta tarde tras caída casual”.

Consta la justificación de la representación ostentada por la letrada interviniente, mediante justificante emitido por el Ayuntamiento de Oviedo en el que se indica que esta tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo.

2. Con fecha 26 de marzo de 2025, la Asesoría Jurídica de la Jefatura del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo emite informe de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable a la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo.

Mediante oficio notificado el 4 de abril de 2025 se remite dicho informe a la interesada, junto con el requerimiento para la mejora de su solicitud, referido a que debe indicar el lugar exacto donde se encontraba la baldosa “rota y hundida” causante de la caída, el cómo sucedió esta y cuál era el

sentido de su marcha en ese momento, para lo que se le concede un plazo de diez días.

3. El día 7 de abril de 2025, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que aclara, con “respecto a la ubicación de las losetas”, que “se encontraban en la calle a la altura de la calle”; sobre cómo se produjo la caída, explica que “girando hacia la calle, la parte delantera del pie izquierdo tropieza y se engancha en el hueco que sobresale de la baldosa rota, motivando la torcedura que produce la fractura del pie y la caída”; en cuanto al “sentido de su marcha: iba caminando por la calle en sentido hacia (la) plaza”. Adjunta fotografías de “la loseta rota y de la actualmente reparada”.

4. El día 14 de mayo de 2025, el Adjunto al Jefe del Servicio de Infraestructuras libra un informe, a petición del Instructor del procedimiento, en el que señala que, “girada la visita de inspección” el día 8 de mayo de 2025, “en la calle a la altura de la calle, lugar donde supuestamente se produce la caída, existe una acera en buen estado compuesta de baldosa granallada con diferentes colores de 50 x 50 cm. El ancho de acera, sin contar la unión de la calle, de 6 m. Se comprueba que la baldosa objeto de la reclamación ha sido reparada, por lo tanto, no se puede comprobar con exactitud el hundimiento existente en el momento que se produce la caída, pero viendo las fotos aportadas por la reclamante, y siempre de manera aproximada, se estima que el hundimiento es inferior a 3 cm”.

Adjunta una fotografía del estado actual del pavimento.

5. Mediante oficio notificado el día 20 de mayo de 2025, se comunica a la interesada la apertura de un periodo de prueba, por un plazo de diez días, a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

El día 27 de mayo de 2025, la reclamante presenta un escrito en el que reitera su solicitud de que “se emita informe por parte de la Sección de

Infraestructuras, departamento de vías públicas u organismo competente en esa materia, sobre los trabajos de reparación realizados en la calle esquina, a la altura del establecimiento comercial (...) en el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 1 de diciembre de 2024”, concretando los trabajos llevados a cabo, el motivos de los mismos, la fecha y el personal interviniente, y que se tome declaración a los dos testigos que propone.

6. El día 5 de junio de 2025 se remite comunicación a las personas propuestas por la reclamante, requiriéndoles “como testigos del accidente que sufrió (la interesada) el 1 de agosto de 2024, en la calle, para que, mediante escrito que habrán de presentar” en el registro del Ayuntamiento, “manifiesten: Si vieron el accidente (...) o solo la socorrieron una vez que ocurrió./ Si lo vieron describan cómo sucedió, el lugar y la hora./ Qué consideran causa del accidente”.

Consta caducada la notificación intentada por medios telemáticos e infructuosa la postal remitida a la dirección, indicada por la reclamante, por ser “incorrecta”.

7. El día 8 de julio de 2025, el Adjunto al Jefe del Servicio de Infraestructuras, previa petición del Instructor de procedimiento, informa que “no existe un registro con la fecha exacta en la que se realizó la reparación de la baldosa dañada objeto de la reclamación, lo que sí se puede afirmar es que la fecha de ejecución fue posterior a julio de 2024”.

8. Mediante oficio notificado a la interesada el día 17 de julio de 2025, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, acompañado del “informe del Servicio de Infraestructuras, único documento de los que consta el expediente que no obra en su poder”.

El día 22 del mismo mes, la reclamante presenta un escrito en el que reitera la solicitud de la práctica de la prueba testifical y declara que, “a la vista del informe emitido por el Servicio de Infraestructuras solicitamos aclaración al

respecto, al considerar que (...) genera una grave indefensión a esta parte. Es curioso que se pueda afirmar que la ejecución de reparación fue realizada con posterioridad a julio de 2024, pero sin precisar mes ni día, cuando mi representada observó en la calle esa loseta en concreto, y otras existentes en otros tramos de la calle, reemplazadas y protegidas con conos para que no se pisasen el día el 27 de noviembre, considerando que dicho Servicio como obligado de la conservación y mantenimiento del pavimento público, tendrá que tener sus registros de reparaciones y partes de trabajo preceptivos de sus operarios o sus encargos en caso de que exista empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento a la cual habría que requerir los datos solicitados, por lo que se reitera se emita un informe aclaratorio”.

9. Consta, seguidamente, incorporado al expediente un escrito registrado el 4 de septiembre de 2025 por la correduría de seguros de la Administración local, en el que concluye que “no se prueba de forma fehaciente que concurren el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público”.

En él manifiesta que “no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto”, pues “no ha quedado acreditado en el expediente, la realidad de los hechos alegados por la reclamante, considerando insuficientes las pruebas aportadas por esta, consistentes en un informe de Urgencias mencionando caída por baldosa en la calle. No aporta ninguna prueba más allá de su propia declaración, no hay testigos, podría haber requerido la presencia de la Policía Local para que valorase lo sucedido y tampoco consta intervención de ambulancia en el lugar señalado. No se ha podido averiguar con las pruebas aportadas por la reclamante y con los informes municipales recabados, si el tropiezo se debió a la baldosa, pudiendo ser diversas las causas de la caída. La acera quedó arreglada por los servicios municipales, tan pronto se tuvo conocimiento de los desperfectos, en cuyo caso, ningún reproche cabe efectuar a la actuación del (...) Ayuntamiento de Oviedo que procedió a la reparación inmediatamente”.

10. El día 3 de octubre de 2025, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras indicar que la reclamante “propone como prueba del suceso (...) informe municipal sobre la reparación hecha en la zona de la caída entre el 1 de agosto y 1 de diciembre de 2024”, así como “la declaración como testigos de dos personas, a quienes se remitió notificación al domicilio indicado por la interesada, resultando desconocidas en el mismo”, recuerda que la carga de la prueba recae sobre la reclamante, a pesar de lo cual, esta “no aportó prueba alguna que sirviera para acreditar su versión de los hechos, ni siquiera que permitiera su ubicación en el lugar donde afirma haber sufrido la caída, lo que impide relacionarla con el funcionamiento de algún servicio público y, en consecuencia, indemnizar el daño sufrido; que, incluso aunque hubiera probado las circunstancias del siniestro, visto el informe del Ingeniero municipal, que estima en menos de 3 cm el hundimiento de la baldosa señalada en la foto de la interesada, dada su escasa relevancia, no constituía un peligro para la deambulación de las personas, que han de responsabilizarse y ser conscientes de que el hecho de transitar por la vía pública supone asumir un riesgo inherente a la condición de peatón, ya que el pavimento de aceras y calles es imposible que sea liso y perfecto en toda su superficie”, concluyendo que, en este caso “por lo exiguo del defecto, impide reconocer la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de octubre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante habilitada con poder bastante al efecto, al amparo de lo establecido en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Esto ocurre en este caso, en que la abogada acredita la representación que ostenta, a través de la aportación (en varias ocasiones) de una diligencia de acreditación que da cuenta de la existencia de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Oviedo y el Colegio de Abogados de Oviedo.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha día 4 de marzo de 2025, y los daños sufridos derivan de una caída acaecida el 1 de agosto de 2024, por lo que es claro -aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones- que se acciona dentro del plazo legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Sin embargo, en cuanto a la práctica de la prueba testifical, hemos de recordar una vez más al órgano consultante, como recientemente hemos hecho en el Dictamen Núm. 135/2025, que la prueba testifical requiere -para tener la fuerza que le es inherente- oralidad e inmediación con el órgano instructor que le permitan formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción. Por estas razones, la forma correcta de actuar cuando se propone la práctica de la prueba testifical es requerir a la parte interesada para que aporte el pliego de preguntas a formular a los testigos y proceder, seguidamente, a su citación e interrogatorio presencial, previa comunicación a aquella en los términos señalados en el artículo 78 de la LPAC, lo que en este caso no se ha atendido, optando por requerir a los testigos para que presenten un escrito dando respuesta a las cuestiones que se les formulan. Se da la circunstancia de que, constando en el expediente que la notificación no puede llevarse a cabo porque la dirección indicada no es correcta, se prescinde de poner este extremo en conocimiento de la reclamante al proceder a la

apertura del trámite de audiencia, en lugar de comunicar tal eventualidad para que pudiera responder en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Ahora bien, consideradas las circunstancias concurrentes, tales irregularidades no alcanzan la gravedad suficiente para impedir la continuación del procedimiento pues, atendidas las fotografías aportadas por la interesada y el informe del Servicio, este órgano puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por último, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado en unos días el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia del accidente sufrido por la reclamante en la vía pública, provocado por una loseta en mal estado.

Queda acreditada en el expediente la realidad de una caída, así como el alcance de sus consecuencias dañosas, dada la numerosa documentación médica que se adjunta al escrito de reclamación.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se afirma que se produjo la caída.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la

Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), "en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resalte míminos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas".

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, debemos detenernos en el análisis de la entidad del desperfecto al que se atribuye el tropiezo.

La reclamante afirma que "pisa una de las baldosas situadas en la citada calle que se encontraba completamente rota y hundida, con un desnivel profundo con la acera", aportando dos fotografías que muestran una zona de la vía pública en buen estado de conservación, con losetas enrasadas adecuadamente, salvo una única pieza que está rota en cuatro trozos, sin que en dichas imágenes se pueda apreciar que alguno de ellos esté levantado provocando un desnivel. Sí se evidencia la falta de algo de material, por la forma de las grietas, generando pequeños huecos, de manera que, a la luz de

tales tomas, no cabe afirmar la existencia de un “desnivel profundo”. En el momento en el que el Servicio municipal inspecciona el lugar, la citada loseta está reparada; deja constancia de que esa acera “está compuesta de baldosa granallada con diferentes colores de 50 x 50 cm. El ancho de acera, sin contar la unión de la calle, de 6 m. Se comprueba que la baldosa objeto de la reclamación ha sido reparada, por lo tanto, no se puede comprobar con exactitud el hundimiento existente en el momento que se produce la caída, pero viendo las fotos aportadas por la reclamante y, siempre de manera aproximada, se estima que el hundimiento es inferior a 3 cm.”, pudiendo entenderse que se refiere a las grietas, que no pueden superar el grosor de la propia baldosa.

Así las cosas, se trataría de un desperfecto ubicado en una amplia zona de paso en buen estado -fácilmente sorteable-, a plena luz del día y sin obstáculos que impidiesen la visibilidad. Atendidas la dimensión y entorno del defecto viario, procede reiterar que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de alguna baldosa rota y la probabilidad de que un viandante pueda tropezar -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante cuando utiliza las vías públicas urbanas (por todos, Dictamen Núm. 128/2021).

Considerada la doctrina anteriormente expuesta, se deduce que nos enfrentamos a un defecto que no puede estimarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a repararse en el momento en que se manifiesta su potencialidad lesiva. La posterior reparación de la anomalía viaria no puede significar el reconocimiento de una carencia del servicio, sino que es expresión de una adecuada diligencia, como también venimos señalando de manera constante (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 247/2022).

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 92/2022), los desniveles

de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que, de ordinario, asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios. Estimamos, en consecuencia, que la causa de la caída, de haberse producido en los términos que señala la reclamación, no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que, recayendo la carga de la prueba en quien reclama, en este caso puede apreciarse que el relato de los hechos carece de suficiente sustento, ya que la interesada ha destinado sus efectos probatorios a justificar las consecuencias dañosas del evento. Dado que solicita la práctica de la prueba testifical y, a pesar de que no se pueda llevar a cabo la comunicación a los testigos porque aporta una dirección incorrecta y que no se le da oportunidad de presentar alegaciones al respecto, podemos admitir que la caída se produce en el tramo de la vía pública referido por ella, motivo por el cual -en línea con lo admitido en la propuesta de resolución-, podemos abordar el estudio de la entidad del desperfecto viario al que se achaca la producción del hecho dañoso.

En suma, admitiendo que la caída pudo producirse en el lugar indicado en la reclamación, sus consecuencias no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, sin que se aprecie nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran

en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.